



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Reivindicatorio N° 2023-00116-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, a través de su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 22 de septiembre de la anualidad que corre (proveído de rechazo del libelo genitor); rebatimiento aquel que comprende también la inadmisión de ese inicial acto de parte.

II.- ANTECEDENTES:

La presente Autoridad Judicial cerró temporalmente las puertas de la tramitación en cuanto al memorial de inauguración, resaltando, entre otros factores, que el implorante se había abstenido de establecer si los linderos señalados respecto del inmueble en controversia eran los actuales. Asimismo, advirtió que aquel sujeto ritual buscó que se retornara íntegramente la heredad, siendo propietario pleno de ella, pese a que se había establecido que era dueño de apenas una fracción de dicho bien raíz. Por último, indicó que era menester esclarecer la cuantía del asunto, con estribo en el avalúo catastral, encasillándose el pleito, de forma certera, en uno verbal o verbal sumario.

De ese modo, el formulante, en el lapso otorgado para esos efectos, se refirió a los enlistados defectos, aduciendo que las fronteras del haber ya se habían expuesto y que no tenían que ser transcritas, porque constaban en el competente folio, el que se presentaba de modo actualizado; que él ejercía el dominio sobre la totalidad del predio, lo que se respaldaba con el auto que aprobó el remate, por cuya vía fue adquirido; y, que se anexaba la pertinente estimación catastral, de la que se extraía que el activo alcanzaba el valor de \$233.412.000, circunscribiéndose el juicio a la tipología de uno de *menor* cuantía (verbal).

En seguida, ante el descrito panorama, el Estrado Jurisdiccional expidió la resolución que hoy es objeto de debate. En ese ámbito, rechazó el escrito de apertura, señalando que no habían sido debidamente saneadas las falencias aquí especificadas, en tanto que: a) nunca se adujo que los límites esbozados eran los vigentes para la presente época; b) que del registro tabular se extraía que el impetrante no tenía derechos en punto al inmueble en su integridad,



como lo había relatado, ora de que nunca modificó los pedimentos, en torno a ese punto; y, c) que la cuantía se estableció por la valuación catastral, sin aplicarse el porcentaje sobre el que se extendía la propiedad del incoante, lo cual era ineludible, en aras de definir con solidez el *quantum* del conflicto y, en ese marco, el tipo de derrotero ritual a imprimirse.

Así, en cuanto a esa última determinación, el pretensor instó la herramienta de réplica que nos concita y en subsidio la alzada, argumentando que, a través de aquel pronunciamiento, se había incurrido en un *exceso ritual manifiesto*, máxime porque se estaban exigiendo requisitos que la normativa atendible jamás contempló, especialmente el relacionado con la aludida actualidad de los linderos del terreno disputado. Por otro lado, anotó que tales datos se extrajeron del soporte de matrícula inmobiliaria, expedido en datas recientes, siendo suficiente con que ellos aparecieran consignados en tal documento. Adicionalmente, señaló que en el aducido instrumento formal de ninguna manera se mencionaba que el dominio recaía sobre un fragmento. Para culminar, sostuvo que el paginario debía remitirse por competencia al Superior, en virtud del monto de las aspiraciones o del importe catastral del lote en mención.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por el participante de la pendencia al que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta bajo examen se enarboló en cuanto a los correspondientes interlocutorios, por el pretensor, siendo que, en dicho escenario, se inadmitió y ulteriormente se rechazó el soporte genitor, lo que es contrario a sus aspiraciones. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar la disconformidad.



Desde esta perspectiva, por razones de tinte metodológico, el Ente Jurisdiccional comenzará por abordar el disentimiento enarbolado en torno a la extensión y contornos del derecho de dominio esgrimido por el incoante, teniéndose que, en ese ámbito, se otea que el defecto atribuido, se cimentó en que la súplica referente al retorno de la heredad, se cimentó en que aquel ciudadano era dueño pleno de ese inmueble, lo que, según los soportes analizados, no respondía a la realidad.

En otras palabras, la dificultad a la que se alude, se enfocó, de inicios, en la manera y términos en que se propuso el pedimento, coligiéndose, en principio, que éste emergía oscuro o impreciso, en virtud del desconcierto que producía, al cotejarse lo así planteado con los documentos que lo respaldaban, entre ellos, el competente folio de matrícula inmobiliaria, del que se extrajo la configuración de la respectiva prebenda exclusivamente sobre una cuota del terreno, nunca sobre su totalidad, como, se insiste, había sido expuesto en el libelo de apertura.

Empero, al volver sobre la mencionada situación y emprender nuevamente su estudio, se concluye que la descrita causal para cerrar temporalmente las puertas del juicio ante el accionamiento instado, lejos de referirse a un tópico formal del escrito petitorio y, en ese campo, a la efectiva ambigüedad de la súplica propuesta, como circunstancia que presuntamente quebrantaría la claridad y exactitud de dicha aspiración (requisito estatuido por el ord. 4º, art. 82 del Texto Ritual atendible), se finca, en verdad, en una temática de fondo de la litis, tocante a las connotaciones que han de pregonarse respecto de la cosa a reivindicarse y del derecho que se pregona frente a ella, en aras de que la petitoria dominical salga adelante; aristas que, incluso, por responder a cuestiones de mérito del litigio, han de ser sometidas al pertinente debate probatorio, en cuyo escenario se adosen los dispositivos de convicción que permitan vislumbrar esos componentes, además de los sucesos, que les sirven de báculo, en el horizonte de establecer si, en realidad, ha de devolverse el predio conforme a lo solicitado en la demanda.

Adicionalmente a lo hasta aquí disertado, se destaca, en esta ocasión, que el *petitum* no ofrece dubitaciones en cuanto a su propósito y consistencia, esto es, que se retorne el bien raíz en su integridad (objetivo que, por cierto, fue iterado por el postulante al subsanar el acto primigenio y al interponer la réplica), siendo asunto disímil si tal pretensión ha de ser acogida de esa manera, lo cual, se insiste, es un *ítem* sustancial que debe resolverse durante el procedimiento, jamás un lineamiento de tinte formal, es decir, uno de índole meramente ritual, enderezado a preservar la sanidad del cauce instrumental interpuesto o de una de sus fases o a garantizar la constitución válida de la relación jurídico-procesal.



Pues bien, al sostenerse que lo procurado sí es preciso y diáfano, no puede soslayarse consecuentemente que, en oposición a lo sostenido otrora por el Despacho, es inviable que al tasar la cuantía del haber involucrado se apliquen porcentajes de propiedad, entendiéndose que aquel activo, como objeto del litigio, ha de ser considerado en su plenitud.

Ahora, en torno a ese punto, conviene señalar, a la luz de lo previsto por el ord. 3º, regla 26 del Compendio Adjetivo regente de la materia, que el comentado *quantum* de la lid, en los derroteros civiles que traten sobre el dominio, se define por el avalúo catastral; justiprecio que, en el marco del *sub lite*, asciende a \$233.412.000 (fl. 19, repositorio 9 del expediente virtual), y que, como puede avizorarse, extrapola el límite legalmente erigido, a fin de que el pleito auscultado sea considerado de mínimo o de menor importe, como escenarios en los que podría atribuirse el conocimiento de la contienda al juez civil municipal. Por lo contrario, el enunciado litigio se clasifica como de mayor valor, por lo cual la facultad para dirimirlo recae en los ESTRADOS JURISDICCIONALES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad (Reparto).

Puestas en ese orden las cosas, retornando al analizado disenso, a las claras se arriba a tres conclusiones, a saber: *i)* que deben reponerse las resoluciones censuradas, pero nunca con estribo en los argumentos delineados por el actor, que lucen veloces, someros y sin un real ejercicio de confrontación con la tesis inicialmente expuesta; *ii)* que en ese campo, ha de dictarse la determinación que sustituya los autos confutados, imponiéndose, como se ha explicado, el envío del legajo digital con destino a las Autoridades Administradoras de Justicia que sí están revestidas de la facultad para auscultarlo y proferir las determinaciones de rigor. Esto, por conducto de la correspondiente división (arts. 25, 26 y 90 *ibidem*); y, *iii)* que bajo el panorama aquí estructurado, es improcedente e innecesario que este Operador Judicial incursione por el escrutinio de las restantes faltas arrogadas a la memoria de introducción, en tanto que no se halla cobijado por el poder-deber para formularlas y definir si fueron correctamente enmendadas.

Finalmente, a la par de lo expuesto, se subraya que de ninguna manera ha de emitirse pronunciamiento en torno al medio de reproche propuesto de forma supletoria, ya que tal obrar cae en el vacío, siendo que en lo absoluto concordaría con los asertos que preceden, que, valga manifestarlo, acogen una de las diatribas constitutivas de reposición, relacionadas con el envío del informativo al Superior, por el móvil ya singularizado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las apreciaciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de rechazo del escrito demandatorio, lo que comprende también su inadmisión.

SEGUNDO.- A cambio de ello, **RECHAZAR** la actual acción por motivos de competencia.

TERCERO.- Derivativamente, **ENVIAR** el *dossier* ante las CÉLULAS JURISDICCIONALES CIVILES DEL CIRCUITO de esta latitud (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

CUARTO.- SIN LUGAR a pronunciarse en lo referente a la herramienta de inconformidad, a la que se acudió de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e0d019c0478a601c681b82e09a500167e7d9b6449ae0047cac632d3a73a905

Documento generado en 09/10/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>